



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN N° 001989-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3669-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : SANTOS BEATRIZ ZELADA ZAVALAETA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CELENDIN
RÉGIMEN : LEY N° 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 CESE TEMPORAL POR DOCE (12) MESES SIN GOCE DE
 REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la señora SANTOS BEATRIZ ZELADA ZAVALAETA contra la Resolución Directoral N° 2099-2018-GR-CAJ/DRE-CAJ/UGEL-CEL-D, del 27 de agosto de 2018, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CELENDÍN; en el extremo de la comisión de la falta prevista en el literal a) del artículo 48° de la Ley N° 29944, al no haberse acreditado la falta imputada.*

Asimismo, se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora SANTOS BEATRIZ ZELADA ZAVALAETA, contra la Resolución Directoral N° 2099-2018-GR-CAJ/DRE-CAJ/UGEL-CEL-D, del 27 de agosto de 2018, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CELENDÍN; en el extremo referido a la falta contenida en el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, al corroborarse los hechos imputados.

Lima, 18 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 2008-2018-GR-CAJ/DRE-CAJ/UGEL-CEL-D, del 14 de agosto de 2018, la Dirección del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local de Celendín, en adelante, UGEL CELENDIN, en mérito a los fundamentos expuestos en el Informe Preliminar N° 011-2018-GR-CAJ/DRE-CAJ/UGEL-CEL-COPROA, del 20 de julio de 2018, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la señora SANTOS BEATRIZ ZELADA ZAVALAETA, en adelante la impugnante, docente y directora de la Institución Educativa N° 821558 del Caserío de Carhuaconga, distrito de Sorochuco, provincia de Celendín, en adelante la Institución Educativa, por la comisión de los siguientes hechos:

- La impugnante habría cometido reiteradas inasistencias al centro

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

educativo. Asimismo, no venía asistiendo con regularidad a la Institución Educativa durante las horas lectivas correspondientes. Al respecto, la Entidad precisa que mediante Acta de Visita a la Institución Educativa del 17 de julio de 2018 se corroboró que la impugnante no habría asistido el referido día, habiendo causado perjuicio al estudiante y a la comunidad educativa.

- (ii) La impugnante sostenía usualmente malas relaciones con los padres de familia, llegando a tener altercados con algunos de ellos. Sobre el particular, en el expediente obraría un audio en el cual la impugnante se expresó con palabras soeces y subidas de tono en contra de una presunta madre de familia de la Institución Educativa por haberle reclamado sobre las faltas que tiene y sobre los alimentos del referido centro educativo.

En mérito a ello, se le imputó el incumplimiento del literal c) del artículo 40º de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial¹. Dicho incumplimiento habría configurado las faltas graves tipificadas en los literales a) y b) del artículo 48º de la referida Ley².

2. Mediante escrito presentado el 22 de agosto de 2018, la impugnante presentó sus descargos, esencialmente, bajo los siguientes argumentos:
- i) Del 13 al 20 de julio de 2018 solicitó licencia con goce de haber por encontrarse dedicada de salud. De igual forma, del 21 al 26 de julio de 2018 solicitó licencia sin goce de remuneraciones.
- ii) En la comunidad en donde realiza sus labores, los miembros de la comunidad estaban acostumbrados a ir a castigar a sus menores hijos en el aula del plantel, oponiéndose a ello.

¹ Ley Nº 29444 - Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 40º.- Deberes

Los profesores deben:

(...)

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

(...)”.

² Ley Nº 29444 - Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 48º.- Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa.

b) Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la institución educativa, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa.

(...)”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- iii) En varias oportunidades de la señora de iniciales S.R.A. ha tratado de agredirla físicamente con objetos contundentes.
 - iv) El 28 de mayo de 2018 no asistió a su centro de labores porque tuvo que poner en conocimiento de la UGEL CELENDIN sobre el robo de las llaves del centro educativo.
 - v) No son ciertas las afirmaciones hechas por algunas madres de familia quienes respecto a que los alimentos del Programa Qali Warma no se están repartiendo a los niños.
3. En mérito a los fundamentos expuestos en el Informe Final N° 017-2018-GR-CAJ/DRE-CAJ/UGEL-CEL-COPROA, del 24 de agosto de 2018, con Resolución Directoral N° 2099-2018-GR-CAJ/DRE-CAJ/UGEL-CEL-D, del 27 de agosto de 2018³, la Dirección del Programa Sectorial III de la UGEL CELENDIN resolvió cesar temporalmente a la impugnante con doce (12) meses sin goce de remuneraciones al haberse acreditado las imputaciones realizadas con la Resolución Directoral N° 2008-2018-GR-CAJ/DRE-CAJ/UGEL-CEL-D, del 14 de agosto de 2018. En ese sentido, la impugnante incumplió el literal c) del artículo 40° de la Ley N° 29944, incumplimiento que configuró las faltas graves tipificadas en los literales a) y b) del artículo 48° de la referida Ley.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 5 de septiembre de 2018, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2099-2018-GR-CAJ/DRE-CAJ/UGEL-CEL-D, solicitando se revoque la citada resolución, bajo los siguientes fundamentos:
- i) No se han evaluado correctamente los medios probatorios adjuntos en sus descargos.
 - ii) No se ha tomado en consideración que ha venido estado haciendo uso de su licencia, sobre el trato de la comunidad educativa a su persona, entre otros.
5. Con Oficio N° 1269-2018-GR-CAJ/DRE-CAJ/-UGEL-CEL/D-OAJ, la Dirección de la UGEL CELENDIN remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que originaron la resolución impugnada.
6. El Tribunal mediante Oficios N° 012907 y 012908-2018-SERVIR/TSC, informó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación interpuesto había sido admitido a trámite.

³ Notificada a la impugnante el 29 de agosto de 2018.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023⁴, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
8. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁵, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados

⁴ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁵ **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.

10. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁷, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁸; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio del 2016¹⁰.

⁷ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁸ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁹ El 1 de julio de 2016.

¹⁰ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

11. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

13. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante se encuentra bajo el régimen establecido en la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; por lo que, la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida ley y su reglamento, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para su personal.

Sobre la falta imputada a la impugnante

14. Con Resolución Directoral N° 2099-2018-GR-CAJ/DRE-CAJ/UGEL-CEL-D, del 27 de agosto de 2018, la UGEL CELENDIN resolvió cesar temporalmente a la impugnante con doce (12) meses sin goce de remuneraciones por haber incurrido en los siguientes hechos:

- (i) No asistencia con regularidad al centro educativo durante las horas lectivas correspondientes. Al respecto, la Entidad precisó que mediante Acta de Visita a la Institución Educativa, del 17 de julio de 2018, se corroboró que la

- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

impugnante no habría asistido el referido día, habiendo causado perjuicio al estudiante y a la comunidad educativa.

- (ii) La impugnante sostenía usualmente malas relaciones con los padres de familia, llegando a tener altercados con algunos de ellos. Sobre el particular, en el expediente obraría un audio en el cual la impugnante se expresó con palabras soeces y subidas de tono en contra de una presunta madre de familia de la I.E. por haberle reclamado sobre sus faltas y sobre los alimentos del referido centro educativo.

15. En ese orden de ideas, esta Sala procederá a analizar cada uno de los hechos y faltas imputadas, teniendo en cuenta la revisión de los elementos probatorios adjuntos en el presente expediente.

Sobre la acreditación de la falta recogida en el literal a) del artículo 48º de la Ley Nº 29944 referida a causar perjuicio al estudiante y/o a la comunidad educativa producto de las inasistencias de la impugnante

16. Sobre el particular, de la revisión del expediente administrativo se advierte que la Entidad ha tomado en cuenta los siguientes medios probatorios para acreditar la comisión de la presente falta disciplinaria:

- (i) Queja presentada por la señora de iniciales S.A.A., con fecha 3 de julio de 2018, presentada en representación de los padres de familia del Caserío de Carhuaconga, con la cual se solicita a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca el cambio inmediato de la impugnante.
- (ii) Memorial de los Padres de Familia del Caserío Carhuaconga, de fecha 28 de junio de 2018, suscrito por veintitrés (23) personas identificadas con nombres, apellido, DNI y firma, en el cual se indica lo siguiente respecto a la impugnante:

“(…) no cumple sus funciones de docente por dedicarse al cuidado de su menor hija, siendo este el motivo que nuestros hijos están atrasados en su aprendizaje académico. (...) ante nuestros reclamos nos responde de manera agresiva inclusive amenazándonos que va cerrar la escuela, aduciendo que todo depende de su persona mas no de los representantes de la Apafa y padres de familia.

Segundo.- la docente antes referida ha pactado con los padres de familia y las autoridades de la UGEL trabajar en dos (2) horarios académicos en turno mañana 9:00 am hasta 12:00 de medio día (...), los padres de familia estamos totalmente en desacuerdo debido a que son reducidos para la enseñanza en la educación primaria, pese a ello no cumple al docente con



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

estos acuerdos tomando sus propias decisiones en hacer clases una hora al día en otra veces solamente dispone a jugar a los alumnos. (...)”.

- (iii) Memorial de los Padres de Familia del Caserío Carhuaconga, de fecha 5 de junio de 2018, suscrito por dieciocho (18) personas identificadas con nombres, apellido, DNI y firma, en el cual se indica lo siguiente respecto a la impugnante:

“Primero.- la profesora Santos Beatriz Zelada Zavaleta, directora y profesora de Aula de la Institución Educativa, en el presente año viene faltando a sus labores de forma sistemática, abusando de la comunidad de estudiantes y padres de familia tal es así que ha faltado los días lunes 28, martes 29 de mayo y el viernes 1 de junio y así sucesivamente, no hay semana que trabaje completamente y los pocos días que asiste no se dedica a desempeñar sus funciones de docente por dedicarse al cuidado de su menor hija. Por cual nuestros menores hijos se encuentran retrasados en sus aprendizaje hacen clases una hora por día ahora están totalmente desatendidos los alumnos, ha pedido una lista de útiles, pero no enseña nada.

Segundo.- también manifestamos que la docente antes mencionada se dedica a hacer negocios en la Institución Educativa (...), cuando vamos a consultar cualquier aspecto de la institución nos insulta y amenaza con cerrar la escuela, la profesora da malos tratos a los padres de familia y se venga con los niños, inclusive no quiere trabajar con el presidente de APAFA de la escuela manifestando que no necesita a nadie, asumiendo funciones que no le corresponde (usurpando funciones)”.

- (iv) Acta de Visita a la Institución Educativa N 821558, del 17 de julio de 2018, suscrita por representantes de la Jefatura de Personal de la UGEL CELENDIN, Teniente Gobernador de Sorocucho y docentes de la Institución Educativa, en la que se dejó constancia de lo siguiente:

- El Teniente Gobernador de iniciales P.Z.L. manifestó que la impugnante tiene muchas faltas, y no tiene buenas relaciones con la comunidad. Asimismo, indicó que tuvieron una reunión de coordinación, pero al poco tiempo tuvo problemas con la profesora de inicial y con las madres de familia.
- La docente de iniciales M.D.V.C. señaló que tuvo dificultades con la impugnante, además afirmó que la impugnante viene a trabajar los lunes por la tarde y se regresa los jueves por la mañana.
- La señora de iniciales M.T, encargada de la cocina de la Institución



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Educativa, indicó que la impugnante no viene a trabajar los lunes, llega el martes por la tarde y el viernes se va temprano en el lechero, además que los alimentos los tiene en su cuarto y no considera al Comité escolar, los alimentos no son preparados por su ausencia.

- La señora de iniciales S.R.A. sostuvo que un día lunes a las 10:00 am no habían alimentos preparados para los estudiantes, reclamando este hecho a la impugnante, quien respondió con palabras soeces y groseras.
- El señor de iniciales I.B.Z. manifestó que la impugnante tiene muchas faltas y en la fiesta de promoción pidió cerveza, vinos y otros.
- La señora de iniciales I.T indicó que la impugnante tiene muchas faltas, viene los martes, y al reclamarle la impugnante la insultó.
- La señora de iniciales I.Z.B. señala que la impugnante la insulta por el agua y otras cosas más.
- El señor de iniciales W.S.M. manifestó que en más de tres oportunidades fue a la escuela y nunca encontró a la impugnante.

17. De los referidos medios probatorios se verificaría que la impugnante venía faltando a sus clases, no asistiendo con regularidad a la Institución Educativa. Asimismo, mediante Acta de Visita a la Institución Educativa del 17 de julio de 2018, se habría corroborado que la impugnante no habría asistido el referido día, habiendo causado perjuicio al estudiante y a la comunidad educativa.

18. Por otro lado, de la revisión de los elementos probatorios pertinentes se aprecia que la impugnante mediante Oficio N° 001-2018-CTAR-CAJ/DRE/UGEL-IEP.M “C” AP, del 25 de junio de 2018, remitió a la UGEL CELENDIN el parte mensual de asistencia de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2018 correspondiente a su persona, con el visto y sello de la Entidad, en donde se aprecia que tuvo una asistencia constante al centro educativo, teniendo asistencias regulares de 8:30 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:45 a 5:00 p.m. Sobre el particular, cabe indicar que si bien se le imputa a la impugnante la no concurrencia habitual a su centro de labores, la Entidad no ha especificado el margen temporal o los días que presuntamente habría inasistido a la Institución Educativa, no siendo posible advertir por este Tribunal un análisis sobre el particular, y por tanto, la confirmación de la sanción en base a dicho extremo, más aún si se evidencia la existencia del parte mensual antes señalado que denota la asistencia regular de la impugnante al centro educativo.

19. Asimismo, con relación a su inasistencia del día 17 de julio de 2018, obra en el expediente administrativo el Certificado Médico Particular del 16 de julio de 2018, en donde se le ordena descanso por los días 16 y 17 de julio de 2018. Asimismo, se constata que mediante Resolución Directoral N° 2021-2018-GR.CAJ/DRE-CAJ/UGEL-CEL-D, del 14 de agosto de 2018, la UGEL CELENDIN le otorgó licencia sin



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

goce de remuneraciones por los días 13 a 26 de julio de 2018. Por tal motivo, su inasistencia del día 17 de julio de 2018 se encuentra plenamente justificada, siendo incorrecto considerar que esta ausencia haya causado perjuicio a los estudiantes y/o a la comunidad educativa.

20. A partir de lo expuesto, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante en el extremo referido a la comisión de la falta tipificada en el literal a) del artículo 48° de la Ley N° 29444, no habiéndose acreditado de forma fehaciente perjuicio alguno a los estudiantes y/o a la comunidad educativa con las supuestas inasistencias de la impugnante.

Sobre la acreditación de la falta recogida en el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29444, con base en las malas relaciones con los padres de familia y la comisión de actos de violencia física, calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa

21. Al respecto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 2008-2018-GR-CAJ/DRE-CAJ/UGEL-CEL-D del 14 de agosto de 2018, se aprecia que la Entidad imputó a la impugnante la comisión de actos de violencia verbal en contra de algunos miembros de la comunidad educativa, en los cuáles se produjo distintos altercados. Al respecto, se advierten las manifestaciones de la señora de iniciales I.Z.B.¹¹ y la señora de iniciales S.R.A.¹², plasmados en el Acta de Visita a la I.E. del día 17 de julio de 2018, señaladas en el numeral 16 de la presente resolución administrativa.

22. Adicionalmente a ello, se advierte el contenido en audio en el cual la impugnante se expresa con palabras soeces e irreproducibles en agravio de una madre de familia de la Institución Educativa, quien reclamó por sus constantes faltas y sobre la falta de entrega de los alimentos destinados a los estudiantes de la Institución Educativa, siendo el caso que se verifica que la apelante respondió con improprios e injurias tales como “ (...) vete a la concha tu vida (...)”, “(...) vieja de mierda (...)” “(...) no te metas con mi trabajo mierda (...), entre otros, actitud que solo acredita la falta de respeto de la impugnante contra los derechos de los estudiantes y/o padres de familia.

¹¹La cual manifestó que la impugnante la insultaba constantemente “hasta por el agua y por otras cosas más”.

¹²La cual sostuvo que un día lunes a las 10:00 a.m. no había alimentos preparados para los estudiantes, diciéndole a la profesora sobre ello, y ésta respondió con palabras irreproducibles, mentándole a la madre.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

23. Cabe señalar que, la actitud e improprios demostrados por la impugnante en el audio analizado por este Tribunal permiten corroborar que, las manifestaciones realizadas por padres de familia y miembros de la comunidad educativa recogidos en el Acta de Visita a la Institución Educativa N 821558, del 17 de julio de 2018, tienen sustento fáctico, dado que se demuestra la reacción de la impugnante por los reclamos realizados por los padres de familia respecto a su desempeño profesional.
24. Por tanto, a raíz del audio analizado por esta Sala y la declaraciones contenidas en el Acta de Visita a la Institución Educativa N 821558, del 17 de julio de 2018, se advierte que la impugnante cometió actos de violencia verbal en contra de la comunidad educativa, hecho grave pues no solo cometió una falta de respeto, sino que, debido a su posición como Directora de la Institución Educativa, debía cumplir adecuadamente con su labor magisterial evitando la generación de conflicto alguno con los miembros de la comunidad educativa.
25. Sobre el particular, este Tribunal es enfático en indicar que es deber de los trabajadores mantener y propiciar un clima laboral apropiado que brinde las herramientas necesarias para un adecuado desarrollo personal y profesional, tanto dentro como fuera del centro de labores. Así las cosas, teniendo en cuenta la presunción de que todo trabajador es conocedor de las obligaciones y deberes que le asisten, así como sus derechos, el mantenimiento de un buen ambiente laboral conforma un elemento sustancial para el óptimo desarrollo de las relaciones laborales tanto a nivel vertical como horizontal (entre trabajadores de igual jerarquía), cuestión que no fue acatada a plenitud por la impugnante, tal como se demuestran de la transcripción de los agravios citados en líneas precedentes contenidos en el audio analizado por esta Sala. Ello, aunado a su calidad de docente y Directora de un centro educativo, el mismo que debió brindar en todo momento señales de respeto y diligencia en su actuar en el centro laboral.
26. En ese sentido, se concluye que era deber del recurrente cumplir y observar la normativa vigente, teniendo en cuenta además, que el mismo cuenta con varios años de experiencia y, que debido al cargo que ostenta como Directora y docente, tiene como principal objetivo el procurar el desarrollo de un adecuado clima laboral, así como el respeto a los principios éticos regulados en las normas pertinentes de conformidad a lo señalado en el artículo 56º de la Ley Nº 28044, Ley General de Educación que establece que: *“(…) El profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al*

Q
A
PNC



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes (...)”.

27. Siendo así, esta Sala debe declarar infundado el recurso de apelación sometido a conocimiento en el extremo referido a la comisión de la falta tipificada en el literal b) del artículo 48º de la Ley Nº 29944 al contarse con los elementos probatorios suficientes para su acreditación.
28. En conclusión, y conforme a lo expuesto en los numerales precedentes, se aprecia que la Entidad ha cumplido con acreditar la comisión de la referida falta. Por lo tanto, existe convicción fundamentada razonablemente sobre la comisión de los hechos que originaron la sanción impuesta en dicho extremo.
29. Ahora bien, con respecto a la sanción aplicada, si bien esta Sala considera que únicamente ha quedado acreditada la comisión de la infracción respecto a la comisión de la falta tipificada en el literal b) del artículo 48º de la Ley Nº 29944, como se ha indicado en los numerales *ut supra* de la presente resolución, dicho incumplimiento, no solo importó el incumplimientos de los deberes consignados en la normativa pertinente, como el literal c) del artículo 40º de la Ley Nº 29944, sino que también constituyó una falta grave al denotar una falta de respeto contra la dignidad de la persona agraviada y de los miembros de la comunidad educativa, al usar términos evidentemente inapropiados y agresivos para una docente y Directora de un centro educativo.
30. En ese sentido, no resulta excesivamente lesivo a los derechos e intereses de la impugnante la suspensión temporal sin goce remuneraciones, sino que, por el contrario, dicha medida podría constituir un medio eficaz para lograr que adecue su conducta a los deberes y obligaciones emanados de las normas legales, reglamentarias y convencionales vigentes, con lo cual, la sanción aplicada resulta proporcional y razonable.
31. Por las consideraciones expuestas, este colegiado considera que corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante al no haberse acreditado la comisión de la falta imputada en el extremo relativo a la comisión de la falta tipificada en el literal a) del artículo 48º de la Ley Nº 29944 e infundado en relación a la comisión de la falta tipificada en el literal b) del artículo 48º de la referida Ley.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la señora SANTOS BEATRIZ ZELADA ZAVALA contra la Resolución Directoral N° 2099-2018-GR-CAJ/DRE-CAJ/UGEL-CEL-D, del 27 de agosto de 2018, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CELENDÍN; en el extremo de la comisión de la falta prevista en el literal a) del artículo 48° de la Ley N° 29944, al no haberse acreditado la falta imputada.

SEGUNDO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora SANTOS BEATRIZ ZELADA ZAVALA, contra la Resolución Directoral N° 2099-2018-GR-CAJ/DRE-CAJ/UGEL-CEL-D, del 27 de agosto de 2018, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CELENDÍN; en el extremo referido a la falta contenida en el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, al corroborarse los hechos imputados.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora SANTOS BEATRIZ ZELADA ZAVALA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CELENDÍN, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CELENDÍN.

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

L3/P6

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.